

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

[jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 7 NO. 9-20

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo hipotecario de menor cuantía  
ACCIONANTE: Wilfrido de la Rosa Pertuz  
DEMANDADO: Sugeidis del Socorro Martínez Gutiérrez  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00216-00

El señor WILFRIDO DE JESUS DE LA ROSA PERTUZ, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía demanda a SUGEIDIS DEL SOCORRO MARTINEZ GUTIERREZ, para que con base en la Escritura Pública número 07 del 31 de enero de 2022 de la Notaria Única del Circulo de Remolino, Magdalena, se libre a su favor y en contra de la demandada mandamiento ejecutivo por la suma de \$50'000.000; por los intereses y moratorios desde el 31 de enero de 2022; y, se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria 228-1528.

A la demanda anexó únicamente la escritura pública en mención, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 228-1528 del inmueble hipotecado y poder del accionante. No se anexó el título que preste mérito ejecutivo.

Establece el artículo 468 del CGP lo siguiente:

*"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1.- Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible..."*** (Negrillas del Juzgado)

De la norma citada se desprende que son dos los documentos indispensables para que se persiga el pago de una obligación en dinero con el producto del bien hipotecado, esto es, el título que preste mérito ejecutivo, llámese letra de cambio, pagaré, o cualquier otro que reúna tales requisitos, porque la sola escritura pública por medio de la cual se haya constituido la hipoteca no es suficiente para perseguir el pago de la obligación, ya que ésta solo garantiza la acreencia en el evento de que el título ejecutivo no sea descargado por el deudor.

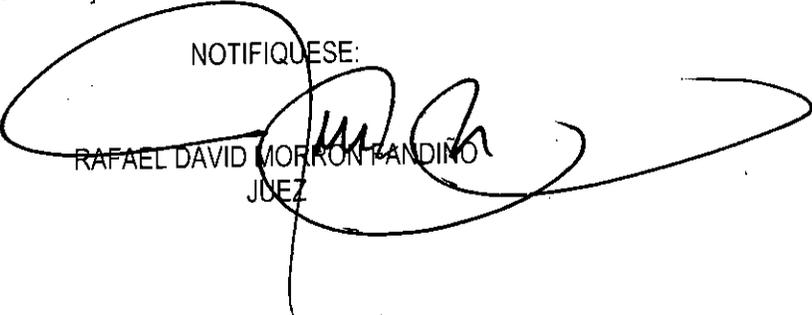
En ese orden de ideas, y en especial ante la carencia de un título ejecutivo, este despacho no puede librar mandamiento de pago, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante WILFRIDO DE JESUS DE LA ROSA PERTUZ en contra de la demandada SUGEIDIS DEL SOCORRO MARTINEZ GUTIERREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Devuélvanse los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Téngase al doctor CEFERINO BONETT PEREZ, identificado con la C. C. No. 7.593.077 y T. P. No. 48.953 del CSJ como apoderado judicial del accionante en los términos del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE:

  
RAFAEL DAVID MORRON PANDO  
JUEZ